



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Es conocido por todos la influencia que tienen los medios de comunicación en nuestras vidas. Puede decirse que la TV es el medio que está incorporado a la cotidianidad de la familia, sin hacer distinción de clases sociales.

Hay niños que pasan mucho más horas frente a una pantalla que al lado de sus padres, debido a la imperiosa necesidad de éstos de salir a trabajar.

En la discapacidad, por diversas razones, el joven o adulto se vuelve más dependiente. En el caso de los sordos la televisión subtitulada es -no solo- una herramienta muy válida para entender que ocurre en ese mundo, y que ellos también comparten, sino que es un derecho legítimo que no se les reseta.

Legislación en esta materia no nos falta, y nuestra provincia va mucho más adelantada que el resto; sin embargo algo nos ocurre a la hora de poner en práctica la norma. En esta legislatura se ha aprobado la ley n° 2826 en el año 1994, que obliga al canal de la provincia a subtitar los panoramas informativos; en el año 1997 se sancionó la ley 3164 de Equiparación de Oportunidades para Sordos, que en el artículo 16 dice: "los medios audiovisuales de la Provincia de Río Negro priorizarán en las emisiones de carácter informativo..... el uso de un intérprete de Lengua de Señas con la finalidad que las personas sordas e hipoacúsicas tengan acceso a dicha información". El artículo 17 menciona las mismas obligaciones para aquellos medios televisivos que operan en la provincia, y por último, el artículo n° 18 delega en la Secretaría de Comunicación Social de la provincia el contralor de lo dispuesto en el artículo 16.

Es esencial que haya coherencia entre lo que se aprueba en esta legislatura y los organismos que tienen el deber de hacerlas cumplir, sobre todo y fundamentalmente cuando se trata de los derechos de las personas.

Por ello:

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Carlos E. González



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
C O M U N I C A**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Provincial -Secretaría de Comunicación Social- que atento a lo expresado en el artículo 18 de la ley n° 3164 de Equiparación de Oportunidades para las Personas Sordas e Hipoacúsicas arbitre los medios necesarios a los efectos que se cumplan los artículos 16 y 17 que garantizan programas subtitulados para las personas sordas en el ámbito provincial.

Artículo 2°.- De forma.